

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ALLANAMIENTO EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

RESUMEN: La siguiente investigación versa sobre los allanamientos que se pueden realizar con ocasión de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Pensiones alimentarias. Se establece, que los allanamientos en esta materia deben regirse por la legislación procesal penal, de forma que se realiza un análisis doctrinario breve sobre la figura del allanamiento. Finalmente, se reseña un voto de la Sala Constitucional, donde se analiza de forma extensa la aplicación del instituto del allanamiento en materia de pensiones alimentarias.

Índice de contenido

| | |
|---|----|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. Concepto..... | 2 |
| b. Objeto..... | 3 |
| c. El Allanamiento y el Derecho Constitucional..... | 4 |
| 2. Normativa..... | 8 |
| a. Constitución Política..... | 8 |
| b. Ley de Pensiones Alimentarias..... | 9 |
| c. Código Procesal Penal..... | 9 |
| 3. Jurisprudencia..... | 10 |
| a. Legalidad del Allanamiento en Materia de Pensiones Alimentarias..... | 10 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto

"En el transcurso de nuestras investigaciones, topamos con el primer inconveniente: la definición de nuestro objeto de estudio, pues, hay quienes aceptan que el término correcto es allanamiento de domicilio y otros consideran que la expresión: "registro domiciliario", es más atinada.

Lo cierto es que el Código Procesal Penal, hace mención a esta medida coercitiva, con el nombre de allanamiento y el Código Penal, sanciona en el artículo 205 al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Como se observa, el legislador ha elegido la palabra allanamiento (Cfr. art. 24 de la Constitución Política) y el registro es propiamente el acto material de búsqueda. Aunque la denominación no hace la naturaleza de las cosas.

(...)

Ahora es necesario analizar el concepto de la figura estudiada. Entre las opiniones destacan la de Clariá Olmedo, para quien el allanamiento es: "un acto de coerción real limitativo de una garantía constitucional, consistente en él franqueamiento compulsivo de un lugar cerrado en contra de la voluntad expresa de quien está protegido por esa garantía..."

Caferatta, expone que cuando se estime que el titular del derecho de exclusión del lugar que se quiere registrar, posiblemente no se preste voluntariamente a la realización del acto, la ley autoriza al Juez a disponer de la fuerza pública y ordenar el registro.

Cabanellas, dice que allanar es, "autorizar a los funcionarios de la justicia para que puedan penetrar a un domicilio particular, u otro lugar cerrado, para efectuar registros, detenciones y demás diligencias. La autorización -que ha de estar justificada al menos por indicios o sospechas, suele extenderla el juez en el llamado auto de allanamiento. En casos de flagrante delito y en las excepciones de la inviolabilidad del domicilio no se requiere permiso escrito".

Mientras tanto, la Sala Constitucional lo define como "la medida que permite el ingreso de extraños a un recinto privado, así como realizar actos necesarios para el desenvolvimiento del proceso (inspección, registro, secuestro, captura) siempre que se hayan satisfecho las formalidades impuestas por ley y respetando los

valores jurídicos fundamentales de la colectividad, vida, propiedad, etc".¹

b. Objeto

"En estos casos, la autoridad judicial puede ordenar el allanamiento de la morada si existen elementos de convicción suficientes que hagan presumir que en un determinado sitio existen objetos o instrumentos relacionados con el delito, o que ahí pueda efectuarse la detención del reo o de una persona evadida o sospechosa.

Son las cosas materialmente afectadas por el delito (la cosa dañada por ejemplo) y los instrumentos y efectos de éste y además, los objetos utilizados para su preparación, o para asegurar o aprovechar sus resultados. Medida que pretende conservar, recoger y secuestrar si es necesario, las cosas relacionadas con el hecho investigado.

El artículo 209 del Código Procesal Penal, utiliza el término hecho punible, lo que deja entrever la posibilidad de que esta medida coercitiva se verifique también en el caso de contravenciones.

Pareciera que existe una franca oposición a la literalidad del artículo 23 de la Constitución Política, que tocará en todo caso, resolver al Tribunal Especializado de la Corte Suprema de Justicia.

El registro domiciliario lo puede disponer el juez facultativamente, siendo parte de su poder discrecional, es decir, si los indicios que se le presentan no le son dignos puede negarse a extender la orden.

"Lo que se debe evitar es el intento de obviar el control judicial sobre la procedencia del allanamiento, escondido tras la aceptación del consentimiento para autorizar la injerencia. El control se debe realizar también frente a los allanamientos urgentes o necesarios, permitidos sin orden judicial. El Juez debe decidir sobre su legitimidad y para ello, se debe colocar, al juzgarlos, en el lugar y el momento que obró el funcionario que ordenó o autorizó el procedimiento."²

c. El Allanamiento y el Derecho Constitucional

"Inicialmente se observa cómo conforme lo dispone este artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, solo por excepción y mediante previa orden escrita emanada del juez y conforme lo disponga la ley, pueden allanarse el domicilio y demás recintos privados, reafirmando de esta manera el derecho a la intimidad y la

privacidad del domicilio, permitiéndose la intromisión estatal solo por excepción y en los casos que expresamente señale la ley.

No está demás recalcar, que esta garantía de inviolabilidad del domicilio tiene asidero legal en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1966), 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970), todos los cuales, son instrumentos de carácter internacional con aplicación en nuestro país aún incluso por sobre las leyes, de conformidad con lo que establece el numeral 7 de nuestra Carta Magna.

Uno de los presupuestos formales mínimos al momento de realizar un allanamiento es contar con una orden escrita previa por parte de un juez competente para conculcar el ámbito de intimidad de las personas. La misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"Es incuestionable que el allanamiento autorizado por el juez, debe ser ordenado por resolución judicial, sea que se requiere al efecto de una orden escrita, sin que se admita la posibilidad de un allanamiento por orden verbal. Diferente es el supuesto, del allanamiento autorizado sin orden, que únicamente es procedente en los casos de urgencia que establece el numeral 197 del Código Procesal Penal, hipótesis contenidas anteriormente en el numeral 212 del Código de Procedimientos Penales (ante amenazas a la vida de los habitantes o la propiedad, por denuncia de que se ha observado a personas extrañas entrando al local con indicios de cometer un delito, al introducirse a un local el imputado por delito grave que era perseguido para su aprehensión; y cuando voces provenientes del lugar anuncien que se está cometiendo un delito o pidan auxilio) (...) "'.

(...)

Aunado a lo anterior, debemos indicar que no solo es suficiente la orden escrita por parte del órgano jurisdiccional, sino que además, la misma constitución habla de que el juez que la emita debe ser COMPETENTE para tales efectos.

Al hablar de juez competente no solo es preciso tomar en consideración lo referente al principio también de orden constitucional (artículo 35 de la Constitución Política) referente a lo que en doctrina se conoce como Principio de Juez Legal o Juez Natural (en nuestro país, la Sala Constitucional ha adoptado el término de "Juez Regular" para referirse al respecto) -mencionado también en el artículo tercero de nuestro Código Procesal Penal,

según el cual, no es posible la existencia de "... tribunales, comisiones o jueces extraordinarios, también llamados ex post facto, creados para juzgar un hecho en particular o a una persona determinada y además consagra la garantía fundamental de que, quien imparte justicia está legitimado y es competente, por cuanto la ley y el mismo ordenamiento jurídico así lo han establecido, sino que además, debe observarse cómo el numeral 23 constitucional, no circunscribe de ningún modo el conocimiento de los allanamientos a los jueces penales, como erróneamente creen muchas personas, siendo que es posible para un juez civil, por ejemplo dictar un allanamiento como una medida cautelar atípica."

Por otro lado, la competencia entendida como el ejercicio práctico de la jurisdicción, es decir como aquella que permite distribuir la función jurisdiccional entre una pluralidad de órganos jurisdiccionales (jueces), mediante criterios como el territorio, cuantía, materia y función, permite no solo que exista seguridad jurídica para los ciudadanos que deseen encontrar la efectiva solución a sus problemas, sino que además facilita la pronta y cumplida persecución de la justicia. El hecho de que la estructura interna del Poder Judicial se encuentre previamente delimitada, facilita el manejo y distribución de los casos en cada uno de los órganos judiciales, y al mismo tiempo, las partes dentro del proceso penal tendrán conocimiento con antelación de cuáles son esos tribunales a los que pueden acudir.

Y es que el resguardo de los derechos fundamentales no se asegura con solo la intervención de una persona nombrada como juez -como parte de la doctrina lo sostiene, amparándose en una presunción de legalidad del nombramiento y exigiendo su previa nulidad en vía administrativa para reclamar el motivo-. En un Estado de Derecho, debe exigirse que la persona que ha actuado en calidad de juez, cumpla con los requisitos legales, porque solo eso asegura, al menos medianamente, que su actuación va a ser ajustada a derecho.

"Afirma CLARIÁ OLMEDO: "Se llama juez natural, al juez de la Constitución; es decir el designado conforme a las normas y a las garantías constitucionales. No actúa como "juez natural" el que lo hace sin reunir las condiciones impuestas por estas normas aseguradas de la función judicial del Estado y de las leyes que en su consecuencia se dicten para el efectivo y correcto ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano predeterminado" (...). La importancia de exigir al juzgador la calidad de abogado, es tal porque asegura objetivamente, que la decisión se tomará al amparo de la ley. La función jurisdiccional permite darle contenido a la norma -abstracta por característica-, y exige un juicio valorativo entre el supuesto de la norma y el conflicto presentado, para lo que se debe meditar sobre la situación y encontrar una solución precisa, legal, equitativa y ajustada al principio de

proporcionalidad y razonabilidad. El principio de legalidad rige la función jurisdiccional, y si el juez solo puede hacer lo que la ley le permite, el conocimiento científico de la misma es requisito esencial. Los principios del debido proceso, juez natural, juicio previo e inviolabilidad de la defensa, constituyen una garantía de justicia, y aseguran la estabilidad del orden jurídico. El principio de juez natural cumple un papel esencial en el derecho penal y procesal penal, máxime que en la fase de investigación, el juez penal no puede intervenir de oficio, y tiene como función decidir motivadamente, sobre la viabilidad & el fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas por las partes. Solo la resolución por parte de un profesional en derecho, asegura la actuación efectiva de la ley y el respeto de los derechos fundamentales del ciudadano. La potestad decisoria es compleja y su trascendencia está en los efectos que puede producir, por esa razón, como defecto absoluto califica el legislador, los defectos concernientes al nombramiento, capacidad y constitución de los jueces."

En el caso particular de los allanamientos, se tomará en consideración las pautas dispuestas por el artículo 47 del Código Procesal Penal, respecto de la circunscripción judicial dónde deba ejercer sus funciones un determinado juez o bien un tribunal, de tal forma que el representante del Ministerio Público, por ejemplo, conozca exactamente ante cuál órgano jurisdiccional del territorio nacional debe gestionar su solicitud para realizar un allanamiento."³

2. Normativa

a. Constitución Política⁴

Artículo 23.-

El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

b. Ley de Pensiones Alimentarias⁵

Artículo 26.- Allanamiento

Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.

c. Código Procesal Penal⁶

Artículo 193.- Allanamiento y registro de morada

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Artículo 195.- Contenido de la resolución que ordena el allanamiento

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener:

- a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados.
- c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título.
- d) El motivo del allanamiento.
- e) La hora y la fecha en que deba practicarse la

diligencia.

Artículo 196.- Formalidades para el allanamiento

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

3. Jurisprudencia

a. Legalidad del Allanamiento en Materia de Pensiones Alimentarias

"Presenta el recurrente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias por violar lo dispuesto en el artículo 23 constitucional al autorizar lo siguiente:

En casos muy calificados de ocultación del deudor de alimentos, a fin de evitar el apremio, podrán ordenar el allanamiento, que se llevará a cabo con las formalidades que contiene el Código de Procedimientos Penales y previa resolución que lo acordare.

- Considera importante esta Sala, previo a la resolución de esta acción de inconstitucionalidad interpuesta, clarificar los tres conceptos medulares, que a nuestro criterio, se encuentran dentro de esta problemática y son los que fundamentan el resultado de la misma, cuales son:

1. Naturaleza de la deuda alimentaria.
2. Concepto de allanamiento de morada.
3. La inviolabilidad del domicilio.

- LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de

la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

- ALLANAMIENTO DE MORADA: Como segundo aspecto, es importante diferenciar entre el allanamiento como acto procesal que se realiza a gestión de parte -en el cual debe efectuarse un análisis comprobatorio de los presupuestos previstos por el legislador y que fundamentan su validez-, y el allanamiento de morada constitutivo de una conducta típica, los que, sin embargo en este caso, se encuentran íntimamente ligados entre sí, de conformidad con lo que en posteriores considerandos se expondrá.

Desde la primera perspectiva, doctrinariamente se ha considerado el allanamiento de un domicilio como el acto por el cual la autoridad, en función de tal, penetra en un recinto considerado como privado, contra o sin la voluntad del titular, siendo legítimo cuando la autoridad lo practica en los casos previamente determinados por ley y con las formalidades requeridas por ella, sea, que haya sido dispuesto por un juez competente y fundamentando la necesidad del mismo, exhibiéndose dicha orden al titular o bien a cualquier otra persona mayor de edad que allí se encontrare, debiéndose realizar el registro en presencia de ellas y levantando acta de lo actuado, considerándose que la omisión del cumplimiento de alguna de las formalidades puede tornar ilícito el allanamiento (ver formalidades del allanamiento, art. 213 del Código de Procedimientos Penales). Asimismo, deviene en ilegal cuando se realiza fuera de los presupuestos taxativamente establecidos por las reglamentaciones procesales, o sin la presencia del juez que lo dictó. Es así que cuando en materia alimentaria nos referimos al allanamiento debemos entender que se trata del allanamiento de morada regulado en el artículo 210 del Código de Rito. También es importante para la resolución de este asunto comprender que el allanamiento de morada -el cual puede ser ordenado en casos excepcionales en esta materia como bien lo indica el artículo cuestionado- tiene como fin el cumplimiento de

una orden de apremio corporal, dictada en contra de un deudor alimentario quien ha sido requerido para su cumplimiento por Autoridad competente, por encontrarse en mora con dicha obligación y que, amén de ello, es imposible su aprehensión, pues éste evade la acción de la justicia con su ocultamiento.

Es importante, a nuestro criterio, separar también, para efectos de estudio y comprensión, los dos elementos que integran el allanamiento de morada, ya que por un lado debemos conceptualizar -como ya lo ha hecho esta Sala- el significado de allanamiento y, por otro, la figura de la morada como elemento de éste, sin perder de vista su gran trascendencia y configuración histórica, pues recordemos que el allanamiento de morada fue desconocido por el derecho romano y cuando se incriminó, se hizo dentro de una noción amplísima del derecho del delito de iniuria en la Ley Cornelia, no debiendo olvidarse el carácter sagrado que le fue atribuido a la domus romana como receptáculo de los dioses y lares y penates, y no fue sino hasta la Edad Media que con los pueblos germánicos se inicia una nueva y más ideal noción de morada. Por su parte, el derecho penal en la Alta Edad Media destacó el papel central que cumplía el concepto de paz, el que puede referirse a la paz común y a las paces especiales y, dentro de estas últimas, inmersas la paz doméstica y la paz de la casa (pax domus).

Es importante, asimismo, para estos efectos destacar la íntima relación existente entre la seguridad y la paz de casa, a la cual el derecho germánico le da inclusive un cierto carácter sagrado, pues dentro de ella se trataba de proporcionar y hacer posible la seguridad personal de los ciudadanos en la casa habitada o bien donde se mora, frente a los ataques violentos de los particulares y de los funcionarios públicos inherentes al sistema de convivencia imperante en aquella época, aspectos éstos recogidos por sobre todo en el Derecho foral español, el cual además diferenciaba entre:

- a) El quebrantamiento, el cual comprendía que toda entrada en la casa puede considerarse ilegal, ya sea porque se realizara contra la voluntad del dueño o bien por las intenciones nocivas del agente respecto a los moradores y,
- b) El encerramiento, que consistía en el ataque violento a la casa desde el exterior.

Desde esta panorámica histórica debemos observar la importancia de dichas ideas y concluir que los términos paz de la casa y seguridad personal del ciudadano son los antecedentes claros del concepto de allanamiento de morada. Este antecedente histórico permite, asimismo, destacar el aporte que éste tuvo en las declaraciones medievales sobre derechos individuales y libertades, las que pueden situarse en la esfera de la libertad personal y

garantías individuales, considerándose aquél como el hilo conductor de las modernas declaraciones de los derechos fundamentales del hombre.

Dentro de este marco del allanamiento de morada debemos, asimismo, definir dentro de nuestro sistema de derecho cuál es el bien jurídico protegido por el delito de allanamiento de morada, íntimamente relacionado con el punto que nos atañe, y a este respecto debemos señalar que dos han sido las posiciones doctrinarias más relevantes:

a) La que considera que en el delito de allanamiento de morada se protege la libertad de la voluntad y

b) Aquella que considera que lo es la libertad individual localizada. Dentro de los seguidores de esta tesis se llega a la conclusión de que lo que se protege en realidad con ello es la intimidad personal.

Por último, es dentro de una concepción puramente formalista -que existe en un sector de la doctrina penal española- que surgió la consideración de que el bien jurídico protegido es la libertad y seguridad del individuo, llegándose a estimar inclusive, que es la seguridad de las personas lo protegido por el Derecho.

Regresando al concepto de la intimidad como bien tutelado por el Estado, nos encontramos ante dificultades de definición de su contenido, pero sin duda alguna ello se traduce en un problema de libertad personal, aludiéndose en especial a la relación persona-ambiente, es decir, en la morada aparece la persona reflejada en una cierta esfera espacial tendiente a presevar el carácter íntimo, doméstico o cuando menos privado de determinados comportamientos subjetivos. En síntesis, este concepto alude a una serie de perfiles de la vida privada del ciudadano como el de protección de la inviolabilidad del domicilio _tercer elemento de este análisis_, y al cual nos referiremos posteriormente, aspecto este invocado por el recurrente para alegar la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953, reformada por leyes Nos. 1686 de 13 de noviembre de 1953, 3051 de 31 de octubre de 1962 y 5476 de 21 de diciembre de 1973.

Sin dejar de lado la importancia que podría implicar el concepto de intimidad como bien jurídico en otras áreas del derecho, considera importante esta Sala analizarlo, para la mejor comprensión y resolución de este asunto, desde el plano constitucional.

El Tribunal Constitucional español ha considerado que la protección constitucional al domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se

desarrolla la vida privada de la persona.

Este fundamento constitucional del derecho a la vida privada, genéricamente entendido, se encuentra en los derechos fundamentales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad y es así como cierta parte de la doctrina española lo delimita como un auténtico derecho individual, que debe garantizar al individuo, desde su dignidad de hombre y en interés de su libre desarrollo, una esfera de vida elemental.

Ha de tenerse muy en cuenta que la intimidad considerada como uno de los bienes inmersos dentro de los derechos de la personalidad, es decir, como uno de los derechos supremos del hombre que le garantizan el goce de uno de sus bienes personales, se encuentra consagrada en los artículos 23 y 24 constitucionales.

- INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO: Señala el Artículo 23 constitucional:

El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la república son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Conforme lo señalado en el considerando anterior, la intimidad y el derecho a la vida privada constituyen el fundamento constitucional de la protección del domicilio; sin embargo, como ya señaló esta Sala en el voto 2942-92:

...ningún derecho individual ni ninguna libertad son tan ilimitados que no estén restringidos por la necesidad de proceder a la defensa de los intereses individuales opuestos, o con mayor motivo de la colectividad. De ahí que se haya previsto la posibilidad de entrar en el domicilio ajeno contra la voluntad, aún expresa, de su dueño, sin que ello signifique atentar contra esa inviolabilidad...

De la norma constitucional citada, se desprende entonces lo señalado anteriormente, sea, que en el tanto la orden de allanamiento sea dictada correctamente por juez competente para ello, no se estaría incurriendo en violación de un recinto privado, pues como bien lo señaló el voto citado:

...Las violaciones a la Constitución no se miden en el tanto perjudique o beneficie al ciudadano, sino en el tanto y cuanto se haga lo que la Constitución no quiere que se haga.

Ahora bien, es importante vincular los aspectos anteriormente citados sobre el allanamiento de morada, la inviolabilidad del domicilio y la deuda alimentaria, con la pretendida inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de Pensiones

Alimenticias, pues a criterio del recurrente, viola el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, ya que aduce, por un lado, que no se trata de materia penal, sino que la materia de familia debe ser enmarcada dentro del campo del derecho civil, a la que no le es aplicable las disposiciones del allanamiento por estar restringidas al ámbito meramente penal; además considera que su asunto es muy sui generis. Los argumentos dados por el gestionante carecen de validez, toda vez que la interpretación constitucional que da a la norma cuestionada es incorrecta. En cuanto a este punto es importante recordar que si bien es cierto la deuda alimentaria -y las consecuencias por su incumplimiento- no proceden de un asunto penal, debemos tomar en consideración que entratándose de asuntos en los cuales se encuentra de por medio derechos de la familia o de los menores, la Constitución Política establece protecciones sobre ellos, protecciones que imponen, en caso de incumplimiento, restricciones -inclusive en cuanto a la libertad personal se refiere- y en la especie, a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 23 constitucional como derivación de aquel incumplimiento. Estos derechos encuentran además protección en el artículo 7, inciso 7 del Pacto de San José, el cual desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal, con la excepción o restricción dicha. Es así como el artículo citado señala:

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos alimentarios.

Vemos en consecuencia, que la orden de allanamiento que contempla el artículo cuestionado como inconstitucional, aun cuando remite a regulaciones procedimentales penales que deben observarse bajo pena de nulidad -conforme lo establece el numeral 213 del Código de Procedimientos Penales-, y la cual debe ser emitida únicamente en casos de excepción (Art. 20. de la Ley de Pensiones Alimenticias), no lo hace incurrir en el vicio de inconstitucionalidad alegado, ya que es menester aclarar que si bien es cierto el juez que dicta el allanamiento de conformidad con el artículo 20 cuestionado, no lo es el Juez de Instrucción, sino el juez que conoce del incumplimiento alimentario, debemos interpretar con claridad que cuando el artículo 23 constitucional hace referencia a juez competente no define que sea necesariamente un juez de la materia penal, sino el que la ley considera como competente para conocer del caso concreto, de manera que el allanamiento, no solo es posible -como erróneamente lo interpreta el recurrente-, para perseguir un delito o recabar pruebas en relación con éste, sino que la norma constitucional deja abierta al legislador la posibilidad de que, en los casos en que se considere necesario, pueda ordenarse allanamiento en otras ramas

del Derecho y con mucho más razón si se trata de la protección del derecho de alimentos constitucionalmente tutelado. Por todo lo expuesto, el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953 y sus reformas no deviene en inconstitucional, debiendo declararse, en consecuencia, sin lugar la acción interpuesta por el recurrente.”⁷

FUENTES CITADAS:

- 1 DUARTES Delgado, Edwin y SEGURA Montero, Francisco. El allanamiento de domicilio y otros recintos. 1º Edición. Editec Editores S. A. san José, 1996. pp. 13-14.
- 2 DUARTES Delgado, Edwin y SEGURA Montero, Francisco. El allanamiento de domicilio y otros recintos. 1º Edición. Editec Editores S. A. san José, 1996. pp. 15-16.
- 3 MUÑOZ Con, Carolina y RUIZ Ugalde, Alfonso. El Allanamiento en el Derecho Penal Costarricense y su Incidencia en los Derechos Fundamentales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 20-24.
- 4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 5 Ley Número 7654. Costa Rica, 19 de diciembre de 1996.
- 6 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1620-1993, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.